

REF: 2020-00155 VERBAL DE PERTENENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la señora LINA MARCELA CEFERINO CARO solicita la suspensión del proceso. Sírvase resolver.

Barranquilla, enero 22 de 2021.

La Secretaria,

HELLEN MARIA MEZA ZABALA.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, enero Veintidós (22) del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, en lo que respecta a la solicitud hecha por la señora LINA MARCELA CEFERINO CARO de suspensión por prejudicialidad, para tal efecto manifiesta que existe un proceso ordinario de pertenencia Radicado No. 08-001-31-03-002-1995-1295900226-01 que se encuentra en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, sobre el inmueble objeto del presente proceso; así mismo, manifiesta que el demandante dentro del presente proceso CARLOS ANILLO ARRIETA realiza actos fraudulentos con el fin de obtener un fallo favorable.

El Art. 161 del CGP., que regula lo referente a la suspensión del proceso, prevé en su numeral Primero lo siguiente: ...“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción...”.

Sea del caso anotar que el fenómeno de la prejudicialidad está consagrado en nuestro estatuto procesal como una forma no de suspensión del proceso mismo, sino de la sentencia que ha de proferirse en segunda Instancia o de única Instancia, fundamentada en hechos externos que determinan los eventos en que no se puede continuar con la actuación en espera de un pronunciamiento en otro proceso, teniendo por finalidad evitar fallos contradictorios. Tal como expresamente lo establece el Art. 162 del CGP. en su inciso segundo señala la suspensión del proceso de qué trata el numeral 1º del art. 161 Ibidem sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

En el presente caso tenemos que en el proceso de la referencia no aplican los presupuestos procesales para decretar la suspensión solicitada, máxime cuando no se ha demostrado la existencia del proceso señalado por la solicitante, ni la legitimación de la misma para actuar en el proceso y mucho menos en caso de demostrarse tal existencia podría impedirse proferir sentencia en el presente asunto, toda vez que la suspensión solicitada aplica una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. Así las cosas el proceso debe adelantarse imprimiéndosele el trámite correspondiente como en efecto se ha realizado hasta el momento, por lo que no se accederá a la suspensión del proceso solicitada, más aún cuando la solicitante no es abogada y carece de derecho de postulación.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

#### RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud de suspensión del proceso hecha por la señora LINA MARCELA CEFERINO CARO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ

H.C.